

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

Sumilla: “(...), en el presente caso se advierte que no confluyen los tres requisitos solicitados por las bases estándar a efectos de incluir el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, toda vez que, del requerimiento de la Entidad que ha sido registrado en el SEACE, **no se aprecia que en aquel se haya determinado la existencia de personal calificado como clave**, sino que, por el contrario, se ha contemplado un “Ingeniero y/o técnico en control de calidad” y un “Técnico en seguridad o prevencionista de riesgos” **como personal del contratista**, mas no del postor que deba acreditar como parte de la oferta (...)”.

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 9 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7452/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 3-2023-CS-UNAM-1, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, para la “*Adquisición e instalación de ventanas, divisiones, manparas y puertas de vidrio para el proyecto mejoramiento de los servicios de consulta y lectura de biblioteca central de la Universidad Nacional de Moquegua sede Moquegua distrito de Moquegua – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de noviembre de 2023, la Universidad Nacional de Moquegua, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2023-CS-UNAM-1, para la “*Adquisición e instalación de ventanas, divisiones, manparas y puertas de vidrio para el proyecto mejoramiento de los servicios de consulta y lectura de biblioteca central de la Universidad Nacional de Moquegua sede Moquegua distrito de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

Moquegua – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”, con un valor estimado ascendente a S/ 1’326,392.80 (un millón trescientos veintiséis mil trescientos noventa y dos con 80/100), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de enero de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, mientras que el día 7 de mayo del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO TAKAMA; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 129-2024-DIGA-UNAM, publicada el 4 de junio del mismo año en el SEACE, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, disponiendo retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

El 19 de junio de 2024, se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
CONSORCIO TAKAMA	Admitido	S/ 1’255,980.00	100	100	1	Descalificado
CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L.	Admitido	S/ 1296,000.00	97.71	97.71	2	Descalificado
DISEÑO PROYECTOS METALMECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. – DIMETCO S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	No admitido

Nota: Según acta publicada en el SEACE

- Mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 1 y 3 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L., en adelante **el Impugnante**, solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, se revise y evalúe conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la descalificación de su oferta.

Sobre la acreditación del grado académico del personal propuesto:

- El Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección por haber descalificado su oferta, debido a que no acreditó el grado académico del personal propuesto como técnico en seguridad o prevencionista de riesgos; sin embargo, en atención a la nota denominada “Advertencia”¹ de las bases integradas y al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, no era exigible tal documentación.
- Las bases no solicitan documentación alguna que acredite el grado académico del personal propuesto; por lo tanto, no correspondía que se descalifique su oferta.

Sobre la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad:

- Cuestionó la decisión del comité de selección por no haber validado la “Constancia de Cumplimiento de la Prestación: Bienes, servicios en general y consultoría en general”, derivada del Contrato N° 079-2022/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA², debido a que solo habría sido emitido a favor de Consorcio Walla – C&G Desarrollo Ejecución de Proyectos S.A.C., sin haber mencionado al Impugnante.

¹ Advertencia: “De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad”.

² Contrato suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Walla (integrado por C&G Desarrollo Ejecución de Proyectos S.A.C. y el Impugnante).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

- Su representada adjuntó el contrato y el contrato de consorcio, en los cuales se detalla que el Consorcio Walla está conformado por la empresa C&G Desarrollo Ejecución de Proyectos SAC y su representada.
- Mediante Opinión N° 174-2018/DTN de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señaló que *“en el caso de la posible duda sobre la condición del postor admite que se pueda incorporar otra documentación obtenida incluso por páginas web con el fin de acreditar que el proveedor se dedica a actividades directamente relacionadas con el objeto de la contratación”*.
- La Resolución N° 386-2022-TCE-S4 del 4 de febrero de 2022 estableció que debe tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 169 del Reglamento para el otorgamiento de la constancia de prestación.

Sobre la subsanación de su oferta:

- El comité de selección, al haber considerado que su oferta se encontraba incompleta por no contener las formalidades exigidas y la documentación necesaria para acreditar las especificaciones técnicas, debió haber solicitado la subsanación de la misma, conforme al plazo establecido en el artículo 60 del Reglamento.
 - La descalificación de su oferta no se encontraría acorde a la normativa de contrataciones ni a lo dispuesto en las bases integradas, debido a que cumplió con la documentación requerida; en ese sentido, solicita se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 5 de julio de 2024, debidamente notificado el 8 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, presentada por el Impugnante para su verificación y custodia; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Impugnante.

4. Mediante escrito N° 3, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante corrigió algunos errores materiales advertidos en su escrito de apelación.
5. Con decreto del 15 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, asimismo, remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue recibido el 16 del mismo mes y año.
6. Mediante decreto del 17 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
7. Con decreto del 19 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la manifestado por el Impugnante mediante escrito N° 3, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal.
8. El 25 de julio de 2024, se realizó la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
9. Mediante decreto del 25 de julio de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos al momento de resolver el recurso de apelación, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante, respecto al hecho de que en el requisito de calificación “Experiencia del personal clave” se habría incluido personal que no fue solicitado en el requerimiento; asimismo, la regulación del citado requisito contravendría las base estándar, hechos que habrían vulnerado lo establecido en el numeral el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento, y, lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, situación que podría constituir un vicio de nulidad.

10. Con escrito N° 4, presentado el 31 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante reiteró lo señalado en su recurso de apelación. Asimismo, adjuntó el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio que fue presentado para la emisión del Contrato N° 079-2022/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA³.
11. Mediante escrito N° 5, presentado el 31 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó la absolución al traslado de nulidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - *“Desconocemos si el área usuaria solicitó expresamente el personal clave para la instalación de los bienes a adquirir, siendo que el requerimiento no se pone en conocimiento de los postores, aún cuando es parte del expediente de contratación”. (sic)*
 - *“No obstante ello, en la adquisición de este tipo de bienes se requiere no sólo el personal operativo sino personal que tenga la experiencia necesaria para la adquisición e instalación de ventanas, divisiones, mamparas y puertas de vidrio para el proyecto”.*
 - *“Cabe destacar que, en nuestra experiencia, en los procesos de selección de este tipo de adquisiciones, se suele solicitar un número determinado de personal dentro de los cuales se requiere a personal con cierta experiencia específica. Estos últimos serían el personal clave en el cumplimiento del objeto del contrato”.*
 - Solicitan la conservación del acto en mérito a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

³ Contrato suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Walla (integrado por C&G Desarrollo Ejecución de Proyectos S.A.C. y el Impugnante).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

- Los usos y costumbres en la ejecución de prestaciones similares, en los procesos de selección, señalan la necesidad de establecer las características del personal clave, tal y como lo recogen las bases integradas.
- El acápite c.1 de las bases integradas señala cuál es el personal clave y los requisitos de este personal.
- Reiteró lo manifestado en su primer escrito respecto a la descalificación de su oferta.

12. Con decreto del 1 de agosto de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2023-CS-UNAM-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'326,392.80 (un millón trescientos veintiséis mil trescientos noventa y dos con 80/100), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

⁴ La Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

En el caso concreto, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, se revise y evalúe conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se publicó el 19 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1 subsanado con escrito N° 2, presentados el 1 y 3 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Wilber Leonel Herrera Rodríguez, en calidad de gerente general del Impugnante.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y fue descalificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, se revise y evalúe conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

- ii. Se revise y evalúe su oferta conforme a los artículos 74 y 75 del Reglamento.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

recurso." (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación"*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 8 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 11 de julio de 2024.
7. De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo que, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que solo serán considerados los cuestionamientos que el Impugnante haya formulado en su recurso de apelación.
8. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

9. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, otorgarle la buena pro.

11. Al respecto, cabe señalar que, según el “Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 19 de junio de 2024, publicada en la misma fecha en el SEACE, el comité de selección declaró la descalificación de la oferta del Impugnante bajo los siguientes argumentos, se grafica el extremo pertinente:

MOTIVACION DE LA DESCALIFICACIÓN.

El postor **CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L.**, no acredita el grado académico del personal propuesto como **TÉCNICO EN SEGURIDAD O PREVENCIÓN DE RIESGOS**; solamente adjunta los certificados de trabajo que acreditan la experiencia solicitada en los requisitos de calificación del presente procedimiento de selección.

En cuanto a la experiencia del postor en la especialidad el postor presenta el Contrato N° 079-2022/GOB.REG.HVCA/GSRT-DSRA, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el postor Consorcio Walla integrado por (C&G Desarrollo de Proyectos SAC, con RUC N° 20566045703 y Contratistas y Servicios Hema SRL, con RUC N° 2060123260). El monto contractual ascendió a S/. 1,995,811.94. Si bien el contrato de consorcio adjunto a la oferta indica una participación del 50% para cada consorciado, al revisar la constancia de cumplimiento de la prestación para Bienes y Servicios en General, así como para Consultoría en General, se observa que dicha constancia se emitió a nombre del Consorcio Walla – C&G Desarrollo Ejecución de Proyectos SAC, sin hacer mención alguna a Contratistas y Servicios Hema SRL. Por consiguiente, esta experiencia no puede ser considerada, ya que no queda debidamente demostrada en la constancia expedida por la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.”, en ese sentido el postor solo acumularía como experiencia del postor en la especialidad S/. 2,341,932.82; por consiguiente, no cumple con lo requerido en las bases integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 003-2023-CS/UNAM-1.

12. Como se puede apreciar, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, debido a que no acreditó el grado académico del personal propuesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

como técnico en seguridad o prevencionista de riesgos, así como la experiencia del postor.

Respecto al grado académico del personal propuesto

13. Sobre el particular, el Impugnante manifestó que, en atención a la nota denominada “Advertencia”⁵ de las bases integradas y al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, no era exigible tal documentación.

Agregó que, las bases no solicitan documentación alguna que acredite el grado académico del personal propuesto; por lo tanto, no correspondía que se descalifique su oferta.

14. Por otro lado, la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, por lo que no emitió pronunciamiento al respecto.

Por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el citado incumplimiento debe hacerse de conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o a la Contraloría General de la República, generando responsabilidad funcional del Titular de la Entidad.

15. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
16. Al respecto, de la revisión del numeral 1.2 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases integradas se aprecia que el presente procedimiento tiene el siguiente objeto de contratación:

⁵

Advertencia: “De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

“(…)ADQUISICION E INSTALACION DE VENTANAS, DIVISIONES, MANPARAS Y PUERTAS DE VIDRIO PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA Y LECTURA DE BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA - PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”.

17. Asimismo, el numeral 1.6 del citado capítulo de las bases integradas señala que la modalidad de ejecución es *“llave en mano”*.
18. De otro lado, de la revisión de las especificaciones técnicas contempladas en las bases, no se aprecia que el área usuaria haya solicitado personal clave para la instalación de los bienes a adquirir, por lo que tampoco se aprecia la exigencia de la acreditación de alguna condición para un personal clave.
19. Pese a lo expuesto, en el literal C.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se solicitó el requisito de calificación *“Experiencia del personal clave”*, tal como se aprecia a continuación:

C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> - 01 INGENIERO Y/O TÉCNICO EN CONTROL DE CALIDAD, RESPONSABLE DE CAMPO Su participación será al 100%, por lo que deberá estar de manera permanente en obra. Perfil: Ingeniero y/o Técnico especialista en control de calidad de instalación de muros cortina, mamparas, puerta de vidrio, divisiones de vidrio, ventanas de vidrio, con permanencia en campo durante los trabajos de instalación, quien estará a cargo del personal dispuesto por la empresa contratista, encargado de mantener y supervisar los requisitos de calidad de los trabajos. Experiencia: Trabajos de control de calidad en suministros similares al objeto de la presente contratación, tales como suministro e instalación de muros cortina, mamparas de vidrio, divisiones de vidrio y cristales en general, de un periodo no menor a 01 año. - 01 TÉCNICO EN SEGURIDAD Ó PREVENCIÓNISTA DE RIESGOS Su participación será al 100%, por lo que deberá estar de manera permanente en obra. Experiencia: De un periodo no menor a 02 años El contratista deberá contar con personal calificado, mínimo 6 personas entre las cuales se tenga: 1 Jefe Operario, 2 Operarios, 2 Oficiales y 1 Peón. La mano de obra deberá estar calificada para los trabajos a ejecutarse y presentar acreditación de su experiencia ó capacitación. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

20. Llegado a este punto, es preciso tener en cuenta que, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases estándar de la licitación pública para la contratación de bienes, con respecto al requisito de calificación del personal clave, señala lo siguiente:

Importante para la Entidad	
<i>En caso que el objeto de la convocatoria sea la adquisición de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, y se haya considerado que éste es personal clave, se puede incluir el siguiente requisito de calificación:</i>	
<i>Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el requisito de calificación, si este no ha sido incluido</i>	
C	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ACTIVIDAD REQUERIDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PUESTO, CARGO O DENOMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE OCUPARÁ EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

21. Como se puede advertir, la nota denominada “Importante para la Entidad” señala de forma clara que se puede incluir el requisito de calificación “Experiencia del personal clave” solo si concurren los siguientes requisitos:
- i) Que el objeto de la convocatoria es la adquisición de bienes, bajo la modalidad de ejecución llave en mano.
 - ii) Que se haya requerido personal para la instalación y puesta en funcionamiento.
 - iii) Que se hubiese considerado dicho personal, en el requerimiento, como personal clave.

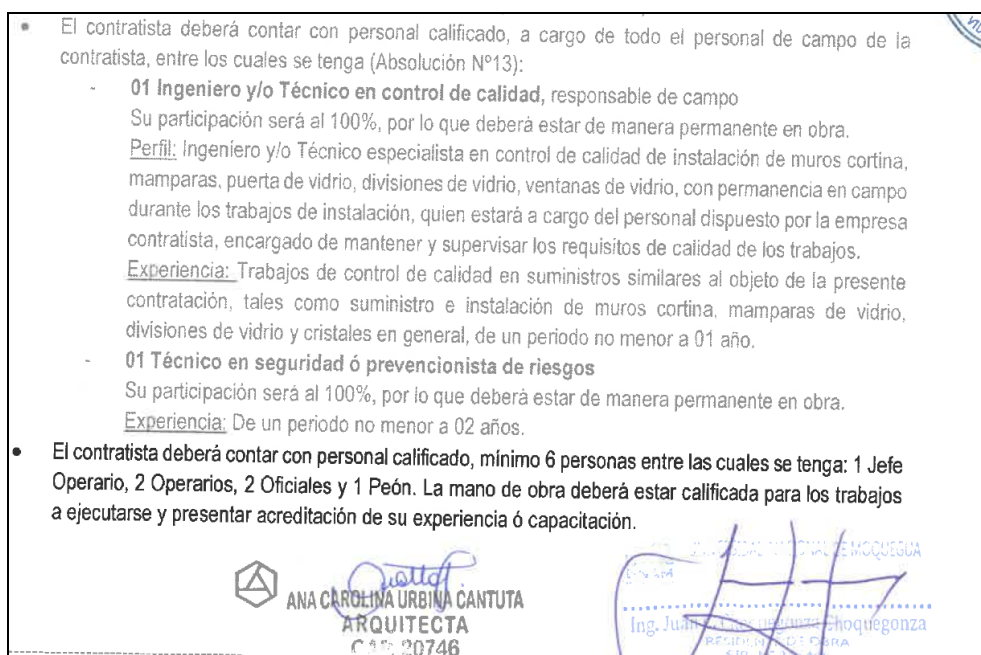
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

22. No obstante, en el presente caso se advierte que no confluyen los tres requisitos solicitados por las bases estándar a efectos de incluir el requisito de calificación “Experiencia del personal clave”, toda vez que, del requerimiento de la Entidad que ha sido registrado en el SEACE, **no se aprecia que en aquel se haya determinado la existencia de personal calificado como clave**, sino que, por el contrario, se ha contemplado un “Ingeniero y/o técnico en control de calidad” y un “Técnico en seguridad o prevencionista de riesgos” **como personal del contratista**, mas no del postor que deba acreditar como parte de la oferta.

En adición a lo expuesto, respecto al “Técnico en seguridad o prevencionista de riesgos”, que es precisamente el personal sobre el cual se formuló el cuestionamiento que derivó en el presente recurso, el requerimiento de la Entidad no solo no indica que sea personal clave, sino que, además, ni siquiera se expresa que será responsable de la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes.

Para mejor apreciación, se grafica el extremo pertinente del requerimiento de la Entidad que ha sido registrado en el SEACE, que forma parte de las bases integradas:



• El contratista deberá contar con personal calificado, a cargo de todo el personal de campo de la contratista, entre los cuales se tenga (Absolución N°13):

- **01 Ingeniero y/o Técnico en control de calidad**, responsable de campo
Su participación será al 100%, por lo que deberá estar de manera permanente en obra.
Perfil: Ingeniero y/o Técnico especialista en control de calidad de instalación de muros cortina, mamparas, puerta de vidrio, divisiones de vidrio, ventanas de vidrio, con permanencia en campo durante los trabajos de instalación, quien estará a cargo del personal dispuesto por la empresa contratista, encargado de mantener y supervisar los requisitos de calidad de los trabajos.
Experiencia: Trabajos de control de calidad en suministros similares al objeto de la presente contratación, tales como suministro e instalación de muros cortina, mamparas de vidrio, divisiones de vidrio y cristales en general, de un periodo no menor a 01 año.
- **01 Técnico en seguridad ó prevencionista de riesgos**
Su participación será al 100%, por lo que deberá estar de manera permanente en obra.
Experiencia: De un periodo no menor a 02 años.

• El contratista deberá contar con personal calificado, mínimo 6 personas entre las cuales se tenga: 1 Jefe Operario, 2 Operarios, 2 Oficiales y 1 Peón. La mano de obra deberá estar calificada para los trabajos a ejecutarse y presentar acreditación de su experiencia ó capacitación.

ANA CAROLINA URBINA CANTUTA
ARQUITECTA
C° 20746

Ing. Juan Carlos Choquegonza
RECIBIDO DE PARA
CIP. 10.1.1.1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

23. Por tanto, esta Sala aprecia que las bases, en el requisito de calificación “Experiencia del personal clave” vulneró la normativa e incurrió en vicio de nulidad, conforme se describe a continuación:

- Incluir personal clave que no fue contemplado como tal por el área usuaria en su requerimiento, lo que vulnera el artículo 16 de la Ley⁶ y el artículo 29 del Reglamento⁷, los cuales determinan que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento, lo que comprende los requisitos de calificación.
- Exigir experiencia para el “Ingeniero y/o técnico en control de calidad, responsable de campo” y el “Técnico en seguridad o prevencionistas de riesgos” en una contratación para la adquisición de bienes, pese a que solo es posible requerir la experiencia del personal clave encargado de la instalación y puesta en funcionamiento, sin que de las especificaciones se aprecie, de manera expresa y fehaciente, la participación de aquellos o de sus labores como responsables de la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes a adquirir, lo que vulnera lo previsto en los numeral 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD⁸, así como lo

⁶ **Artículo 16. Requerimiento**

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. (...)” [el subrayado es agregado]

⁷ **Artículo 29. Requerimiento**

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)” [el resaltado es agregado]

⁸ Cabe indicar que, según el numeral 7.2 “Contenido de las bases estándar”, Directiva N° 001-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, “(...) en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se ha incluido espacios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento⁹, respecto a que no se siguió lo dispuesto en las bases estándar.

- Exigir acreditar experiencia de 6 personas previstas como “personal calificado”, pese a que dicho personal tampoco sería personal clave, vulnerando las normas indicadas el punto precedente.

24. Asimismo, se aprecia que los hechos advertidos también han trasgredido el **principio de transparencia**, según el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Cabe recordar que dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley.
25. En ese sentido, en el presente caso, lo establecido en las bases integradas respecto del requisito de calificación “Experiencia del personal clave” contraviene lo dispuesto en las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; y, lo establecido por el artículo 2 de la Ley.

a ser completados por cada Entidad, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación. (...) Además, la sección específica contiene los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje. (...) Adicionalmente, en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar se han incorporado notas denominadas “Importante” y notas al pie que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos (...).”

Asimismo, el numeral 7.3 “De la obligatoriedad” de la citada Directiva, se ha establecido que, respecto de la sección específica de las bases, dicha sección “(...) debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular, según las instrucciones previstas en dicha sección (...)”.

⁹ Cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que “el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

26. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 25 de julio de 2024, corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, para que se pronuncien sobre el vicio de nulidad del procedimiento de selección.
27. En atención al traslado de nulidad, el Impugnante manifestó lo siguiente: *“Desconocemos si el área usuaria solicitó expresamente el personal clave para la instalación de los bienes a adquirir, **siendo que el requerimiento no se pone en conocimiento de los postores, aún cuando es parte del expediente de contratación**”*. (sic)
28. En este punto, lo expuesto por el Impugnante evidencia que dicho proveedor no advirtió la regulación contenida en las bases integradas, las cuales contienen el requerimiento de la Entidad.

Es así que, de la revisión de la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se aprecia que el 29 de diciembre de 2023 se registraron las bases integradas del procedimiento, conteniendo las especificaciones técnicas del procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Lista de Documentos				
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
1	Convocatoria	Bases Administrativas	 (12552 KB)	13/11/2023 22:24
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	 (255 KB)	13/11/2023 22:24
3	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	 (1 KB)	29/12/2023 11:22
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	 (9072 KB)	29/12/2023 11:22
5	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	 (19 KB)	07/05/2024 15:04

1 de 2 

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

INTEGRACION_LP032023CSPUERTAS+MANPARAS+Y+VIDRIOS_20231229_112150_198 (1).7z (copia de evaluación)					
Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda					
Añadir	Extraer en	Comprobar	Ver	Eliminar	Buscar
Asistente Información					
Buscar virus					
INTEGRACION_LP032023CSPUERTAS+MANPARAS+Y+VIDRIOS_20231229_112150_198 (1).7z - archivo sólido 7-Zip, tamaño descomprimido 13,084,563 bytes					
Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
EETT_INTEGRACION_VIDRIOS_MANPARAS_LP-03-CS.pdf	3,464,709	9,288,264	Documento Adobe...	28/12/2023 01:...	6AF3EBCC
INTEGRACION_BASES LP-03-2023-CS-UNAM.pdf	1,157,377	?	Documento Adobe...	29/12/2023 11:...	AAE768DE
Planos Absolución_DETALLE DE VIDRIOS.pdf	8,462,477	?	Documento Adobe...	29/12/2023 11:...	A3A6884C

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
LICITACION PUBLICA N° 03-2023-CS-UNAM

INTEGRACION DE BASES

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

Importante

De conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se adjunta las especificaciones técnicas del bien objeto de la convocatoria en formato PDF, debidamente suscrito por el área usuaria, con la finalidad de brindar una mejor resolución de lectura.

[EETT_INTEGRACION_VIDRIOS_MANPARAS_LP-03-CS.pdf](#)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES

SIGBUN:
FOLIOS: 64

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANEXO 03 ESPECIFICACIONES TECNICAS ADQUISICION DE BIENES

Meta Presupuestal : 005
Fte. Fto. : RECURSOS ORDINARIOS
Tipo de Recurso : Costo directo - BIEN

1. DENOMINACION DE LA ADQUISICIÓN

La denominación es "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VENTANAS, DIVISIONES, MAMPARAS, Y PUERTAS DE VIDRIO"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

29. En consecuencia, obra en el SEACE el archivo comprimido de las bases integradas, dentro del cual se encuentran los siguientes archivos: las especificaciones técnicas, las bases integradas y los planos correspondientes.
30. Por otra parte, el Impugnante señaló que *“No obstante ello, en la adquisición de este tipo de bienes se requiere no sólo el personal operativo sino personal que tenga la experiencia necesaria para la adquisición e instalación de ventanas, divisiones, mamparas y puertas de vidrio para el proyecto”*.

Asimismo, agregó que, *“Cabe destacar que, en nuestra experiencia, en los procesos de selección de este tipo de adquisiciones, se suele solicitar un número determinado de personal dentro de los cuales se requiere a personal con cierta experiencia específica. Estos últimos serían el personal clave en el cumplimiento del objeto del contrato”*.

31. Si bien lo expuesto por el Impugnante es cierto, respecto a que el requerimiento puede comprender personal adecuado para la ejecución de la instalación, ello no determina que este haya sido solicitado como personal clave en el presente caso, pues tal como indican las especificaciones técnicas, sí se solicitó personal para el **contratista**, pero no como personal clave cuyas condiciones debían acreditarse en la oferta de los postores.
32. Ahora bien, respecto a la solicitud de conservación del acto en mérito a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y que los usos y costumbres en la ejecución de prestaciones similares, en los procesos de selección, señalan la necesidad de establecer las características del personal clave, tal y como lo recogen las bases integradas; cabe mencionar que la exigencia del supuesto personal clave ha generado la presente controversia, razón suficiente para concluir que el vicio cometido afecta el resultado del procedimiento de selección.

En este punto, corresponde precisar que solo corresponde al área usuaria formular el requerimiento, el cual comprende los requisitos de calificación, por lo que, al elaborarse la bases el comité de selección excedió sus funciones y contempló el requisito de calificación vinculado al personal clave, lo que no solo supone una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

afectación a la normativa ya antes citada, sino también que afecta la mayor concurrencia de postores.

- 33.** En consecuencia, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad vulneró lo establecido en las bases estándar, conforme a lo previsto en los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y el principio de transparencia, lo que constituye una afectación al principio de legalidad, recogido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos de que la Entidad determine de forma correcta su requerimiento.

- 34.** En este punto, cabe precisar que, hasta la emisión de la presente resolución la Entidad no se pronunció sobre el traslado de nulidad, situación que deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional a efectos de que tomen las acciones que correspondan.
- 35.** Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que la Entidad determine de forma correcta su requerimiento, conforme a lo establecido en la presente resolución.
- 36.** Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente punto controvertido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

37. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del **Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional** la presente Resolución, a fin que conozcan el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte a las áreas que intervengan en el procedimiento de selección, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
38. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 3-2023-CS-UNAM-1, convocada por la Universidad Nacional de Moquegua, para la *“Adquisición e instalación de ventanas, divisiones, manparas y puertas de vidrio para el proyecto mejoramiento de los servicios de consulta y lectura de biblioteca central de la Universidad Nacional de Moquegua sede Moquegua distrito de Moquegua – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”*, disponiendo retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02691-2024 -TCE-S3

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS HEMA S.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad (en su defecto a la Contraloría General de la República) para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14, 34 y 37.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME

PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.